



**EXPEDIENTE N°** : 1809-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CORPORACIÓN BIOQUÍMICA INTERNACIONAL S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA CALLAO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : FABRICACIÓN DE ABONOS Y COMPUESTOS DE NITRÓGENO  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MULTA  
MEDIDA CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2019-I01-008346

Lima, 14 de febrero de 2019

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 792-2018-OEFA/DFAI/SFAP, los escritos de descargos presentados por Corporación Bioquímica Internacional S.A.C, el Informe Técnico N° 0082-2019-A/DFAI/SSAG, y,

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

1. El 1 y 2 de febrero de 2018 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a las instalaciones de la Planta Callao de titularidad de Corporación Bioquímica Internacional S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 1 de febrero de 2018<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 092-2018-OEFA/DSAP-CIND del 26 de marzo de 2018<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 511-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 25 de mayo de 2018<sup>4</sup> y notificada el 01 de junio de 2018<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20505062826.

<sup>2</sup> Folios 13 al 19 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 2 al 12 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 41 al 45 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 46 del Expediente.



4. El 02 de julio de 2018<sup>6</sup>, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS y solicitó uso de la palabra.
5. En ese sentido, el 15 de noviembre de 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada (en adelante, **informe oral I**).<sup>7</sup>
6. El 11 de diciembre de 2018, mediante la Carta N° 3927-2018-OEFA/DFAI<sup>8</sup> se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 792-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>9</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final**).
7. El 26 de diciembre de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos II**)<sup>10</sup> y solicitó uso de la palabra.
8. En ese sentido, el 31 de enero de 2019, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada (en adelante, **informe oral II**).<sup>11</sup>

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### II.1. RESPECTO DEL HECHO IMPUTADO N° 3, EN RELACIÓN A LOS MONITOREOS AMBIENTALES 2016-I, 2016-II y 2017-I DEL COMPONENTE CALIDAD DE AIRE Y 2016-I, 2016-II, 2016-III, 2016-IV, 2017-I, 2017-II DEL COMPONENTE RUIDO AMBIENTAL: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. Los monitoreos ambientales 2016-I, 2016-II y 2017-I del componente Calidad de Aire y 2016-I, 2016-II, 2016-III, 2016-IV, 2017-I, 2017-II del componente ruido ambiental, del hecho imputado N° 3, se encuentran en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
10. En ese sentido, se verifica que los referidos monitoreos del hecho imputado N° 3 son distintos a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia.

<sup>6</sup> Escrito con registro N° 55679, obrante a folios 47 al 79 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 80 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 30 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio del 99 al 116 del Expediente.

<sup>10</sup> Escrito con Registro N° 103167. Folio del 117 al 138 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 139 del Expediente.



En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## II.2. RESPECTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS N° 1, N° 2 Y N° 3 EN RELCIÓN A LOS MONITOREOS AMBIENTALES 2017-II DEL COMPONENTE CALIDAD DE AIRE Y 2017-III, 2017-IV DEL COMPONENTE RUIDO AMBIENTAL: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

12. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>13</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

13. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

<sup>13</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**"Disposiciones Complementarias Finales**

*Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"*

<sup>14</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**



14. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados N° 1, N° 2 y el presunto incumplimiento de los monitoreos ambientales 2017-II del componente calidad de aire, y 2017-III Y 2017-IV del componente ruido ambiental del hecho imputado N° 3, que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**) —considerando que la Supervisión Regular 2018 se realizó del 1 al 2 de febrero de 2018—, corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el RPAS.
15. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa de los imputados se dispondrá la aplicación de las sanciones correspondiente, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no implementó la poza de tratamiento y control para el tratamiento de sus efluentes líquidos industriales, incumpliendo lo establecido en su EIA.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental:

16. El administrado cuenta con una Estudio de Impacto Ambiental de la Planta Callao (en adelante, **EIA**), aprobado por el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), mediante Oficio N° 1584-2004-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA del 08 de noviembre de 2004. En dicho EIA, el administrado se comprometió, entre otros aspectos, a implementar una poza de control y tratamiento de efluentes industriales, de acuerdo al siguiente detalle:

#### Acciones de Prevención

	EFECTO	FUENTES	ACCIONES DE PREVENCIÓN
<b>ETAPA DE OPERACIÓN</b>	(...)		
	Generación de Efluentes Líquidos.	Proceso Productivo, mantenimiento, oficinas administrativas y otros servicios.	1. Se implementará un sistema de tratamiento de los efluentes líquidos industriales, el cual será diseñado con la finalidad de evitar el vertimiento de efluentes con contenido de sólidos en suspensión y compuestos químicos hacia la red de desagües. <b><u>Para ello se construirá una poza de control y tratamiento, donde se derivarán todos los efluentes de carácter industrial para su posterior disposición final a través de una empresa debidamente autorizada.</u></b>
	(...)		(...)

**“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



(Resaltado y subrayado agregado)

Fuente: Cuadro N° 6.1 del EIA del administrado<sup>15</sup>

17. Aunado a ello, la Autoridad Certificadora detalló a través del Informe N° 501-2004-PRODUCE/VMI.DNI.DIMA.SDPC de fecha 31 de agosto de 2004<sup>16</sup>, que el administrado debería cumplir con diversos compromisos establecidos en el Programa de Prevención y Mitigación de Impactos, entre ellos: la construcción de una poza de control y tratamiento, donde se derivaran los efluentes de carácter industrial para su posterior disposición final a través de una empresa autorizada, tal como se detallan a continuación:

(...)  
Informe N° 501-2004-PRODUCE/VMI.DNI.DIMA.SDPC

**PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE IMPACTOS**

*Por las características especiales que interrelacionan los impactos generados, así como los potenciales impactos de la actividad industrial del CBI, para el EIA consideraron diseñar un Plan de Prevención y Mitigación de impactos para manejarse conjuntamente para un mejor desempeño ambiental como parte del sistema de gestión ambiental que desarrollara CBI. (...) Las acciones destinadas a mitigar los efectos de los impactos identificados en la evaluación de impactos ambientales, se han esquematizado en el siguiente cuadro (...)*

(...)

**Acciones de Prevención de la Contaminación – EIA CBI**

	<b>EFEECTO</b>	<b>FUENTES</b>	<b>ACCIONES DE PREVENCIÓN</b>
<b>ETAPA DE OPERACIÓN</b>	(...)		
	Generación de Efluentes Líquidos.	Proceso Productivo, mantenimiento, oficinas administrativas y otros servicios.	1. Se implementará un sistema de tratamiento de los efluentes líquidos industriales, el cual será diseñado con la finalidad de evitar el vertimiento de efluentes con contenido de sólidos en suspensión y compuestos químicos hacia la red de desagües. <b>Para ello se construirá una poza de control y tratamiento</b> , donde se derivarán todos los efluentes de carácter industrial para su posterior disposición final a través de una empresa debidamente autorizada.  (...)
	(...)		

(...)"

(Resaltado y subrayado agregado)

18. Finalmente, del análisis del “Informe de Absolución de Observaciones formuladas por la Dirección del Medio Ambiente del Ministerio de La Producción”, el administrado detalló que **la implementación de la poza de control y tratamiento se ejecutaría en los meses de febrero y marzo del 2004**, tal como quedo evidenciado en el “Cronograma de Ejecución e Inversiones”, como se logra visualizar a continuación:

<sup>15</sup> Folio 37 del Expediente.

<sup>16</sup> Folio 18 del legajo del administrado (04 CORPORACION BIOQUIMICA INTERNACIONAL S.A.C.pdf).

Informe de Absolución de Observaciones  
Estudio de Impacto Ambiental

Corp. Bioquímica Internacional S.A.C.

### CRONOGRAMA DE EJECUCION E INVERSIONES

PROYECTO : PLANTA INDUSTRIAL CORPORACION BIOQUIMICA INTERNACIONAL S.A.C.

RUBRO	INVERSION \$US	2004											
		ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC
1. ESTUDIOS AMBIENTALES	2 000.00												
✓ Consultoría ambiental (Monitoreos y EIA)													
2. INFRAESTRUCTURA FISICA	200 000.00												
✓ Independización de ambientes													
✓ Acabados finales													
✓ Construcción de techo en estructura metálica.													
3. SISTEMAS DE CONTROL	150 000.00												
✓ Implementación de laboratorio de control de calidad.													
✓ Sistema de tratamiento de efluentes (poza de sedimentación).													
✓ Sistema de tratamiento de agua.													
4. INSTALACIONES DIVERSAS	6 800.00												
✓ Comedor, vestidores, almacenes, oficinas, tabiquería metálica, etc.													
5. EQUIPAMIENTO Y MAQUINARIA	143 200.00												
✓ Compra de equipos y maquinaria.													
✓ Montajes electromecánicos.													
✓ Pruebas.													
✓ Puesta en marcha.													
TOTAL INVERSIONES	502 000.00												

Environmental Hygiene & Safety SRL

Sistema de tratamiento de efluentes (poza de sedimentación)

Fuente: Folio 16 del Informe de Absolución de Observaciones formuladas por la Dirección de Medio Ambiente del Ministerio de La Producción (Estudio de Impacto Ambiental Planta Industrial de Productos de Uso Agropecuario) – octubre 2004.

19. Por lo tanto, se concluye que el administrado, contaba con el compromiso de implementar “una poza de control y tratamiento” para los efluentes de carácter industrial, con la finalidad de evitar el vertimiento de los efluentes con contenido sólidos en suspensión y compuestos químicos hacia la red de desagües, acción que debería ejecutarse en un plazo de dos meses (febrero y marzo 2004).
20. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su EIA, se procede a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.
  - b) Análisis del hecho imputado
21. De acuerdo al Acta de Supervisión<sup>17</sup>, durante la Supervisión Regular 2018, la Autoridad Supervisora detectó que el administrado no implementó el sistema de tratamiento (poza de control) para los efluentes industriales residuales generados en su Planta Callao. Ello también se aprecia en las fotografías N° 10 y 11 del Anexo 2: Panel Fotográfico del Informe de Supervisión<sup>18</sup>:

<sup>17</sup> Folio 14 del Expediente.

<sup>18</sup> Folios 29 y 30 del Expediente.

**Panel Fotográfico del 1 de febrero del 2018  
(Visita de Supervisión)**



22. Del análisis de las fotografías N° 10 y 11, se advirtió que el administrado únicamente contaba con canaletas de concreto cubiertas con rejillas metálicas - para el desplazamiento de los efluentes industriales. Asimismo, se verificó que los efluentes industriales no descargaban al alcantarillado, toda vez que la tubería se encontraba cerrada (bloqueada) y que, en cambio, el administrado almacenaba los efluentes industriales en un tanque IBC.
23. Además, cabe precisar que la Autoridad Supervisora verificó que la actividad de fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno realizado en la Planta Callao generaba efluentes industriales residuales que provenían de los diferentes procesos y operaciones, tales como: (i) formulado y envasado de líquidos, (ii) formulación y envasado de sólidos (sólidos de tipo granular y polvo) y derivaban de los siguientes puntos: (i) lavado de tanques, (ii) lavado de mezcladores, (iii) lavado de mezcladores de polvo tipo V y (iv) enjuague del equipo de envasado.
24. Finalmente, cabe detallar que la Dirección de Supervisión advirtió que los efluentes industriales fueron conducidos hacia una canaleta, para luego ser transferidos, mediante una bomba de succión, hacia tanques IBC de capacidad de 1m<sup>3</sup> -<sup>19</sup>.
25. En ese sentido, en el Informe de Supervisión<sup>20</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió el compromiso establecido en el EIA, toda vez que no implementó el sistema de tratamiento de efluentes (poza de sedimentación) dentro de la Planta Callao.

<sup>19</sup> Folio 23 del Expediente N° 0019-2018-DSAP-CIND

<sup>20</sup> Folio 11 del Expediente:

**"IV. CONCLUSIONES**

69. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende el presunto incumplimiento que se describe a continuación:

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
1	El administrado no implementó el sistema de tratamiento de efluentes (poza de sedimentación) dentro de su planta industrial, conforme a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.

(...)"

c) Análisis de los descargos

26. En sus escritos de descargos I y II, el administrado alegó que cumplió con construir e implementar la poza de tratamiento y control para el tratamiento de los posibles efluentes líquidos, con rejillas para el filtrado y sedimentación de sólidos, por lo que habría cumplido con el compromiso establecido en su EIA y no habría generado un daño potencial a la flora y fauna.
27. El administrado agregó que la propia Autoridad Supervisora verificó la implementación de dicho sistema de control de efluentes en la Supervisión Regular 2018, tal como quedó consignado en la fotografía N° 10 del Informe de Supervisión y que, sin embargo, paso a denominarlo como un sistema de canaletas.
28. Al respecto, es preciso detallar que la Autoridad Supervisora advirtió en el Acta de Supervisión y en el panel fotográfico que obran en el Informe de Supervisión, que el administrado **sólo contaba con un sistema de canaleta de concreto cubierta con rejillas metálicas** - para el desplazamiento de los efluentes industriales que derivan de la limpieza de equipos y los procesos productivos y **no contaba con una poza de control y tratamiento**, tal como se aprecia a continuación:

**Acta de Supervisión y Panel Fotográfico de la visita de supervisión a la Planta Callao**

N°.	Descripción	¿Corrigió? (Si, No, Por determinar)	Plazo para acreditar la subsanción o corrección (*)
1	<p>a) Descripción del componente / Obligación ambiental: Sistema de tratamiento de efluentes (poza de sedimentación).</p> <p>b) Información del cumplimiento o incumplimiento: Durante la supervisión se observa que en la planta industrial no se ha implementado el sistema de tratamiento (poza de control) para los efluentes industriales residuales provenientes los siguientes puntos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Lavado de ocho (8) tanques de capacidades de 250, 300, 1000, 1100, 1200, 2800, 3000 y 4500 l donde se realiza la formulación de líquidos.</li><li>- Lavado de dos (2) mezcladores helicoidales usados en la formulación de sólidos de tipo granular.</li><li>- Lavaderos (2) mezcladores de polvo tipo V o tipo pantalón usados en la formulación de sólidos de tipo polvo.</li><li>- Enjuague del equipo de envasado de la línea de formulación de líquidos.</li></ul> <p>Estos efluentes industriales residuales son conducidos hacia una canaleta, luego mediante una bomba de succión estos efluentes son transferidos hacia tanques IBC de capacidad de 1 m<sup>3</sup>, generando 15 000 litros cada dos meses de efluentes industriales residuales, siendo almacenados en anaquales para una posterior comercialización a la empresa Consorcio Vial Urbano, tal como indica la guía de remisión N° 001-0055485, quien trabaja para Municipalidad de San Isidro, para reusode riego de parques.</p>	NO	-

Fotografía 10. Vista del **sistema de canaletas** de concreto que conducen los efluentes industriales generados por la limpieza de equipos hacia el punto de recolección de efluentes industriales

29. Con relación a lo alegado por el administrado referido a que el incumplimiento del compromiso ambiental no genera daño potencial a la flora y fauna; cabe precisar que el Estudio de Impacto Ambiental advirtió que la generación de efluentes líquidos tendría un “impacto directo negativo”, es decir, un riesgo de afectación al medio ambiente.

“(…)

*Estudio de Impacto Ambiental – Planta Industrial de Productos de Uso Agropecuario*

**5.5 Identificación de Impactos Ambientales**

(…)

**5.5.2. Impactos directos relacionados con la operación de la planta****Generación de efluentes líquidos**

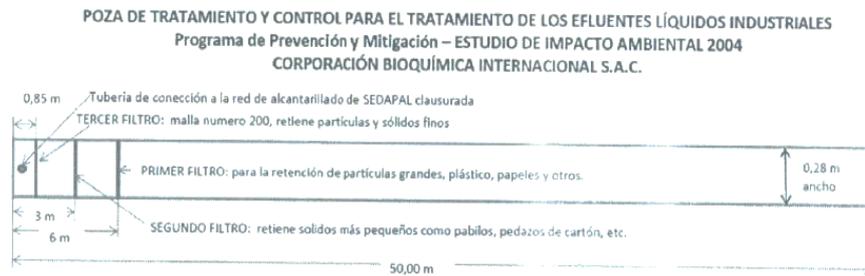
(...) los efluentes del área de operaciones serán vertidos a una poza de tratamiento y control. Tales efluentes líquidos serán periódicamente retirados de la planta industrial para su disposición final mediante (...)

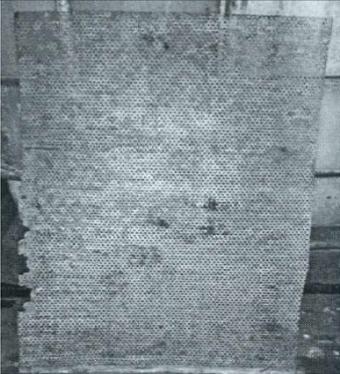
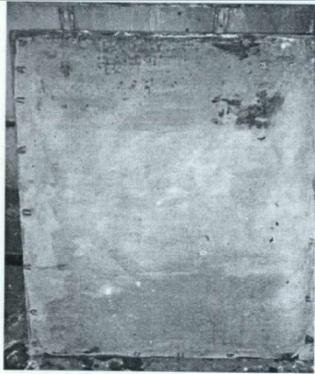
En este sentido este impacto alcanza una calificación Negativa y Poco significativa. **Se identifica en la categoría de “Impacto Directo Negativo.”**

(...)

(Resaltado agregado)

30. Por otro lado, a fin de acreditar la implementación del sistema de tratamiento de efluentes industriales; el administrado adjuntó al escrito de descargos I muestras del diseño de la poza de control y tratamiento, indicando que es de tipo canal (alargada), de una capacidad de 4m<sup>3</sup> (50 m de largo, 0,28 m de ancho, 0,35 m de profundidad), y que cuenta con tres filtros de acero inoxidable para retener partículas de diferentes tamaños, tal como lo detalló en el gráfico y las fotografías adjuntas<sup>21</sup>:



<p>Filtro 1: A 6 metros del final de la poza, el primer filtro, de acero inoxidable para la retención de partículas grandes, plástico, papeles y otros</p>	<p>Filtro 2. A 3 metros del final de la poza, el Segundo Filtro, de acero inoxidable, retiene sólidos mas pequeños como pabilos, pedazos de cartón, etc, que por accidente pudieran caer en la poza y mezclarse con las aguas residuales que se pudieran haber acumulado en la poza</p>	<p>Filtro 3. A 0.85 m, tercer filtro, malla número 200, retiene partículas y sólidos finos suspendidos</p>
		

Fuente: Escrito de descargo del 2 de julio del 2018 (Registro N° 2018-E01-55679)

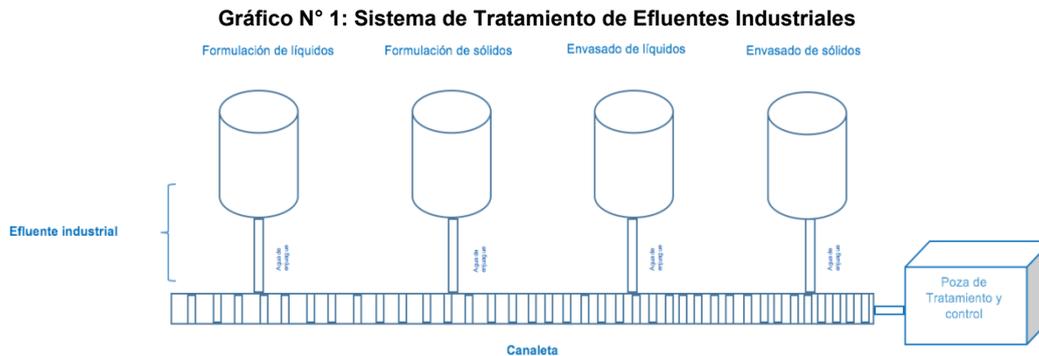
31. La evaluación de las fotografías y el gráfico adjuntos en el escrito de descargos I permite concluir que, el “sistema de tratamiento de los efluentes industriales: poza de control y tratamiento” al cual se refiere el administrado, es una “canaleta compuesta con tres tipos de filtros” y no una poza de control y tratamiento.

32. Cabe precisar que, la canaleta es una hendidura cóncava longitudinal<sup>22</sup> que permite desplazar y conducir los efluentes industriales que se derivan hacia un

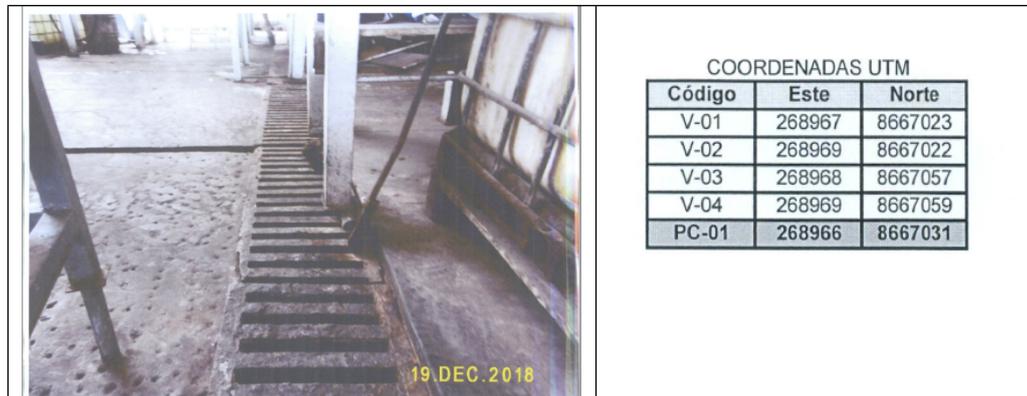
<sup>21</sup> Folios 50 y 51 del Expediente.

<sup>22</sup> Real Academia Española

punto de captación. Contrario a ello, una poza es una estructura rectangular en la cual se da el proceso de sedimentación - los sólidos que se encuentran en suspensión en el efluente industrial caen al fondo de la poza. La poza tiene la función de retener la mayor cantidad de sólidos para conseguir un efluente industrial más clarificado y libre de sólidos<sup>23</sup>. En este sentido, cada elemento mencionado -canaleta y poza - cumple diferentes funciones en el tratamiento de los efluentes industriales que se generan dentro de las instalaciones de la Planta Callao.



33. Adicionalmente a ello, a través de su escrito de descargos II, el administrado adjuntó fotografías adicionales de la referida poza de tratamiento, las cuales se encuentran fechadas y georeferenciadas.<sup>24</sup>



34. Al respecto, en los párrafos anteriores se concluyó que el sistema de tratamiento de efluentes industriales indicado por del administrado – canaletas – no son consideradas como una poza de control y tratamiento. Si bien el administrado remitió un listado con las coordenadas geográficas, dichos puntos se encuentran asociados a la canaleta y no a una poza de tratamiento.

Consultado el 04.02.2019 y disponible en:  
<https://dle.rae.es/?id=7279pyl>

<sup>23</sup> Rey de Castro Ana Cristina 2013 "Recuperación de cromo (III) de efluentes de curtido para control ambiental y optimización del proceso productivo". Tesis para optar al título de Licenciado en Química, facultad de Ciencias e Ingeniería. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.  
Consultado el 04.02.2019 y disponible en:  
[http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5123/REY\\_DE\\_CVASTRO\\_ANA\\_CROMO\\_EFLUENTES\\_CURTIDO.pdf?sequence=1](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5123/REY_DE_CVASTRO_ANA_CROMO_EFLUENTES_CURTIDO.pdf?sequence=1)

<sup>24</sup> Folios 129 al 136 del Expediente.

35. Por otro lado, el administrado señaló, a través de sus escritos de descargos I y II, que la referida poza resulta de poco uso, toda vez que en la Planta Callao no se generan efluentes industriales, sino que se obtiene un producto secundario denominado Fertilex Riego Jardín, fertilizante líquido que la empresa ha venido comercializando para el riego de jardines públicos, proveniente de la mezcla de aguas industriales con los remanentes de materia prima de los tanques de la Planta Callao.
36. Al respecto, de la revisión del Estudio de Impacto Ambiental de Planta Callao, se advierte que el administrado generara dos tipos de efluentes, tales como: (i) efluentes industriales derivados del proceso productivo y (ii) efluentes domésticos generados de las áreas administrativas, vestuarios y servicios higiénicos. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado si tenía previsto generar efluentes industriales.

“(...)

*Estudio de Impacto Ambiental – Planta Industrial de Productos de Uso Agropecuario*

#### 5.6.2 Durante la operación de la Planta Industrial de CBI

(...)

##### 5.6.2.4 Generación de Efluentes Líquidos

*Estos efluentes serán de dos tipos según su carácter*

🌐 **Efluentes industriales:** (...) *En este sentido se prevé que estos efluentes puedan tener un cierto nivel de sólidos sedimentables y compuestos químicos, proyectándose implementar un sistema de tratamiento de efluentes mediante una poza de control de sólidos. (...)*

🌐 **Efluentes domésticos:** (...) *y se originaran principalmente en las áreas administrativas, vestuarios y servicios higiénicos.*

(...)

*(Resaltado agregado)*

37. Finalmente, el administrado alegó en su escrito de descargos II, así como en el Informe Oral I, que ha solicitado ante PRODUCE la Actualización de su instrumento de gestión ambiental el día 10 de agosto del 2018 (Registro N° 00075079-2018), en la que no se considera el uso de una poza de tratamiento de efluentes industriales, al no generarse los mismos en la Planta Callao.
38. Sin embargo, hasta la actualidad dicho documento se encuentra en proceso de evaluación, tal como se verificó en el Sistema en Línea de Consulta de Expediente del Ministerio de Producción<sup>25</sup>.

Clase Documento	Documento Interno	Fecha de Registro	Asunto	Dependencia Origen	Dependencia Destino
CARGO	05995 2018 PRODUCE/DG/AA/MI	13/08/2018 14:49	REMITO ACTUALIZACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DE LA PLANTA INDUSTRIAL DE PRODUCTOS PARA USO EN AGRICULTURA	DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE INDUSTRIA	DIRECCION DE FISCALIZACION AMBIENTAL
		10/08/2018 14:31		OFICINA GENERAL DE ATENCION AL CIUDADANO	DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE INDUSTRIA

<sup>25</sup> Sistema en Línea de Consulta de Expediente del Ministerio de Producción Consultado el 07.02.2019 y disponible en: <https://www.produce.gob.pe/index.php/consulta-tramite>



39. Por lo tanto, cabe indicar que, a la fecha, el administrado no ha acreditado la aprobación por parte de dicha autoridad de una actualización del EIA de la Planta Callao en la que no se considere la implementación de una poza de tratamiento de efluentes industriales. En ese sentido, a la fecha de la Supervisión Regular 2018, el administrado se encontraba comprometido a cumplir con los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental vigente, por lo que lo alegado por el administrado no resulta suficiente para desvirtuar el presente hecho imputado.
40. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no cumplió con implementar la poza de tratamiento de efluentes industriales, de conformidad con lo señalado en su EIA.
41. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS, en este extremo.**
- III.1. **Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó la disposición final de sus efluentes líquidos industriales mediante una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS) autorizada, incumpliendo el compromiso asumido en el EIA.**
- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental:
42. A través de su EIA, el administrado se comprometió a realizar la disposición de sus efluentes industriales a través de una EPS-RS, debidamente autorizada:

#### Acciones de Prevención

	EFECTO	FUENTES	ACCIONES DE PREVENCIÓN
ETAPA DE OPERACIÓN	(...)		
	Generación de Efluentes Líquidos.	Proceso Productivo, mantenimiento, oficinas administrativas y otros servicios.	2. Se implementará un sistema de tratamiento de los efluentes líquidos industriales, el cual será diseñado con la finalidad de evitar el vertimiento de efluentes con contenido de sólidos en suspensión y compuestos químicos hacia la red de desagües. Para ello se construirá una poza de control y tratamiento, <b><u>donde se derivarán todos los efluentes de carácter industrial para su posterior disposición final a través de una empresa debidamente autorizada.</u></b> (...)
	(...)		

(Resaltado y subrayado agregado)

Fuente: Cuadro N° 6.1 del EIA del administrado<sup>26</sup>

43. Anudado a lo anterior, la Autoridad Certificadora detalló en el Informe N° 501-2004-PRODUCE/VMI.DNI.DIMA.SDPC (31.08.2004)<sup>27</sup> que el administrado debía cumplir con diversos compromisos establecidos en el Programa de Prevención y Mitigación de Impactos, entre ellos: la disposición final de los efluentes de carácter industrial a través de una empresa autorizada, tal como se detalla a continuación:

"(...)

Informe N° 501-2004-PRODUCE/VMI.DNI.DIMA.SDPC

<sup>26</sup> Folio 37 del Expediente.

<sup>27</sup> Folio 18 del legajo del administrado (04 CORPORACION BIOQUIMICA INTERNACIONAL S.A.C.pdf).



**PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE IMPACTOS**

Por las características especiales que interrelacionan los impactos generados, así como los potenciales impactos de la actividad industrial del CBI, para el EIA consideraron diseñar un Plan de Prevención y Mitigación de impactos para manejarse conjuntamente para un mejor desempeño ambiental como parte del sistema de gestión ambiental que desarrollara CBI. (...) Las acciones destinadas a mitigar los efectos de los impactos identificados en la evaluación de impactos ambientales, se han esquematizado en el siguiente cuadro (...)

(...)

**Acciones de Prevención de la Contaminación – EIA CBI**

	<b>EFECTO</b>	<b>FUENTES</b>	<b>ACCIONES DE PREVENCIÓN</b>
<b>ETAPA DE OPERACIÓN</b>		(...)	
	Generación de Efluentes Líquidos.	Proceso Productivo, mantenimiento, oficinas administrativas y otros servicios.	1. Se implementará un sistema de tratamiento de los efluentes líquidos industriales, el cual será diseñado con la finalidad de evitar el vertimiento de efluentes con contenido de sólidos en suspensión y compuestos químicos hacia la red de desagües. Para ello se construirá una poza de control y tratamiento, donde se derivarán todos los <b><u>efluentes de carácter industrial para su posterior disposición final a través de una empresa debidamente autorizada.</u></b>
		(...)	(...)

(...)"

(Resaltado y subrayado agregado)

- 44. Por lo tanto, se concluye que el administrado - tenía el compromiso ambiental de realizar - "la disposición final de los efluentes con carácter industrial a través de una empresa debidamente autorizada, tal como se contempló en el instrumento de gestión ambiental.
- 45. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su EIA, se procede a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
- 46. Durante la Supervisión Regular 2018, la Autoridad Supervisora verificó que los efluentes industriales residuales generados en la Planta Callao son comercializados con la empresa Consorcio Vial Urbano, quién según lo manifestado por Corporación Bioquímica, trabajaría para la Municipalidad de San Isidro, usando dicho efluente como agua de riego para parques, denominado en las guías de remisión como Fertilex Riego Jardín. Ello quedó evidenciado en el

Acta de Supervisión<sup>28</sup>, Guía de Remisión N° 001-0055485<sup>29</sup>, Factura N° 001-0052640<sup>30</sup> y en las fotografías proporcionadas por el administrado<sup>31</sup>.

**Documentación proporcionada por el administrado durante la supervisión<sup>32</sup>**



- 47. Además, cabe precisar que, la Autoridad Supervisora, advirtió que la Empresa “Consortio Vial Urbano” no es una EPS-RS ni una empresa comercializadora de servicios, toda vez que se verificó que esta no se encuentra inscrita en el registro del Sistema en Línea de la Dirección General de Salud e Inocuidad Alimentaria del Ministerio de Salud.
- 48. En ese sentido, en el Informe de Supervisión<sup>33</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría realizado la disposición de sus efluentes

<sup>28</sup>

Folio 9 del Expediente. Acta de Supervisión

10 Verificación de obligaciones y medios probatorios			
N°	Descripción	¿Corrigió? (Si, No, Por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
2	<p>(...)</p> <p><b>b) Información del cumplimiento o incumplimiento:</b> Durante la supervisión se observa que los efluentes industriales residuales son comercializados a la empresa Consorcio Vial Urbano, quien según lo manifestado por el administrado trabaja para la Municipalidad de San Isidro, usando este efluente industrial como agua de riego denominado en las guías de remisión como FERTILEX RIEGO JARDÍN. Ante lo expuesto, el administrado no habría dispuesto sus efluentes industriales provenientes de lavados y enjuague de tanques y mezcladoras respectivamente, a través de una empresa certificada para la disposición de residuos líquidos. (...)</p> <p><b>d) Medios probatorios:</b> Guías de remisión, fotografías y acta de supervisión. Informe N° 129-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGSFS-DSF de fecha 20 de julio de 2017 (Ministerio de la Producción). (...)</p>	NO	-

<sup>29</sup>

Folio 122 del Expediente 019-2019-DSAP-CIND.

<sup>30</sup>

Folio 123 del Expediente 019-2019-DSAP-CIND.

<sup>31</sup>

Folios 115 al 120 del Expediente 019-2019-DSAP-CIND.

<sup>32</sup>

Folios 115 al 120 del Expediente 019-2019-DSAP-CIND.

<sup>33</sup>

Folio 11 del Expediente:



industriales a través de una EPS-RS debidamente autorizada, conforme lo dispuesto en su EIA.

c) Análisis de los descargos

- 49. En sus escritos de descargos I y II, así como en ambos informes orales; el administrado señaló que durante la Supervisión Regular 2018, el equipo supervisor de la OEFA calificó como un efluente líquido industrial al producto Fertilex Riego Jardín, fertilizante líquido que la empresa ha venido comercializando para el riego de jardines públicos. De acuerdo al administrado, el referido fertilizante es un producto secundario que proviene de la mezcla de aguas industriales con los remanentes de materia prima de los tanques de la Planta Callao.
- 50. En ese sentido, el administrado alega que no se requería realizar la disposición final de los efluentes líquidos industriales generados en la Planta Callao a través de una EPS-RS, dado a que no se han generado dichos residuos en la etapa de operación de la empresa.
- 51. Como Anexo N° 1 a su escrito de descargos I, el administrado adjuntó la descripción del proceso productivo para la obtención del producto secundario, Fertilex Riego Jardín<sup>34</sup>, el cual se genera luego de la mezcla líquida de los remanentes de material prima de los tanques y mezcladores. Además, a través de su escrito de descargos II y durante el informe oral II, el administrado desestimó lo señalado en el Informe Final referido a la necesidad de que el producto Fertilex Riego Jardín cuente con una estandarización en la concentración de los componentes, e indicó que ello no era necesario para el uso que se le daba de riego de jardines.
- 52. En relación a lo señalado por el administrado y descrito en los párrafos precedentes; de la revisión del Estudio de Impacto Ambiental de Planta Callao, se advierte que el administrado generara dos tipos de efluentes, tales como: (i) efluentes industriales derivados del proceso productivo y (ii) efluentes domésticos generados de las áreas administrativas, vestuarios y servicios higiénicos. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado si tenía previsto generar efluentes industriales.

(...)

*Estudio de Impacto Ambiental – Planta Industrial de Productos de Uso Agropecuario*

**5.6.2 Durante la operación de la Planta Industrial de CBI**

(...)

**5.6.2.4 Generación de Efluentes Líquidos**

*Estos efluentes serán de dos tipos según su carácter*

📍 **Efluentes industriales:** *Es importante destacar que durante el proceso productivo se estima que se generaran efluentes líquidos en un volumen reducido. En este sentido se prevé que estos efluentes*

**“IV. CONCLUSIONES**

69. *Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende el presunto incumplimiento que se describe a continuación:*

Nº	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
	(...)
2	<i>El administrado no realizó la disposición final de sus efluentes industriales generados en su planta industrial mediante una empresa operadora autorizada, conforme a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.</i>

(...)

34

Folios 57 al 60 del Expediente.

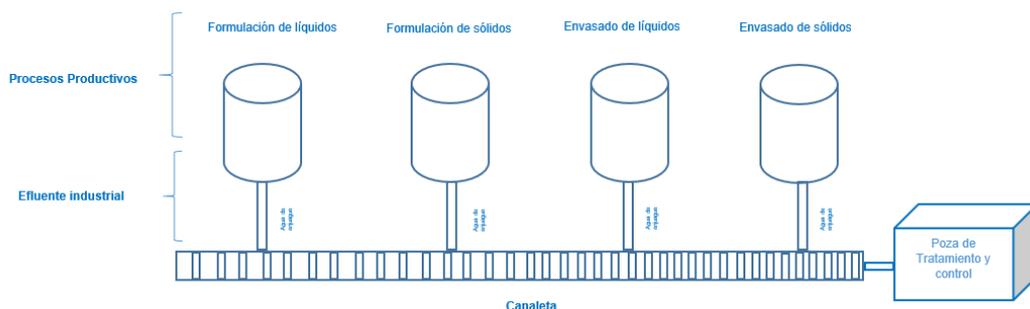
puedan tener un cierto nivel de sólidos sedimentables y compuestos químicos, proyectándose implementar un sistema de tratamiento de efluentes mediante una poza de control de sólidos. (...)

🌐 **Efluentes domésticos:** (...) y se originaran principalmente en las áreas administrativas, vestuarios y servicios higiénicos.  
(...)"

(Resaltado agregado)

53. A mayor abundamiento, del análisis de la descripción de los procesos productivos de la Planta Callao que obra en el Estudio de Impacto Ambiental<sup>35</sup>, se advierte que los procesos productivos, tales como: (i) formulación de líquidos, (ii) formulación de sólidos, (iii) envasado de líquidos y (iv) envasado de sólidos, generan efluentes industriales (“agua de enjuague”) que derivan de la limpieza de los equipos.

**Gráfico N° 2: Efluentes Industriales que derivan de los diversos procesos productivos de Planta Callao**



54. Adicionalmente a ello, el EIA de Planta Callao, detalló que los productos finales derivados de la fabricación de productos agroquímicos<sup>36</sup> serían: (i) Belfruto, (ii) Fértilex 11-8-6, (iii) Fértilex 24-24-18, (iv) Fullphos y (v) Sticker<sup>37</sup> derivados de los procesos productivos, tales como: (i) formulación de líquidos, (ii) formulación de sólidos, (iii) envasado de líquidos y (iv) envasado de sólidos.

(...)

*Estudio de Impacto Ambiental – Planta Industrial de Productos de Uso Agropecuario*

### 2.7 Productos Finales

*Cuadro N° 2.3  
Principales productos finales*

<b>Nombre</b>	<b>Volumen de producción estimada (promedio mensual)</b>
<i>Belfruto</i>	<i>1000kg</i>
<i>Fértilex 11-8-6</i>	<i>800 kg</i>
<i>Fértilex 24-24-18</i>	<i>600 kg</i>
<i>Fullphos</i>	<i>1000 kg</i>
<i>Sticker</i>	<i>500 kg</i>

(...)"

(Resaltado agregado)

55. En este sentido, el administrado solo contempló la producción de los productos primarios antes mencionados, y no advirtió la formulación ni la composición del

<sup>35</sup> Folios 25 al 30 del EIA.

<sup>36</sup> Folio 23 del EIA  
2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO INDUSTRIAL  
2.1. ANTECEDENTES  
CBI, es una empresa privada cuya actividad industrial estará dedicada a la fabricación de productos agroquímicos, teniendo como actividades principales la formulación, envase y reenvase de productos sólidos y líquidos agropecuario.  
(...)

<sup>37</sup> Folio 35 del EIA

producto “Fertilex Riego Jardín” como un producto secundario (efluente industrial que se generaría de la limpieza de los tanques) -, por ende, Fertilex Riego Jardín es categorizado como efluente industrial con carga de sólidos y compuestos químicos y no un producto secundario.

56. Adicionalmente, el administrado detalló en su escrito de descargos I, que los efluentes industriales que se generan en la Planta Callao son mínimos, debido a que en la formulación y composición final del producto primario interviene como materia prima y agua. Además, luego de obtener el producto primario se consigue un producto secundario que resulta de los remanentes de materia prima del producto primario, los cuales quedan adheridos en los tanques, y agua, obteniéndose durante el lavado de los tanques. Dicho producto secundario es denominado “Fertilex Riego Jardín”, fertilizante líquido que se comercializa para el riego de jardines.
57. Al respecto, el EIA del administrado- si bien advirtió que la generación de los efluentes industriales sería mínima- concluyó que se generaría efluentes con carácter industrial derivados de la limpieza de los equipos, al cual denominó “agua de enjuague”, los cuales se derivarían a la poza de tratamiento y control para luego ser dispuestos a una empresa prestadora de servicios.

(...)

*Estudio de Impacto Ambiental – Planta Industrial de Productos de Uso Agropecuario*

**5.6.2 Durante la operación de la Planta Industrial de CBI**

(...)

*5.6.2.4 Generación de Efluentes Líquidos Estos efluentes serán de dos tipos según su carácter*

**⊕ Efluentes industriales:** *Es importante destacar que durante el proceso productivo se estima que se generaran efluentes líquidos en un volumen reducido. En este sentido se prevé que **estos efluentes puedan tener un cierto nivel de sólidos sedimentables y compuestos químicos**, proyectándose implementar un sistema de tratamiento de efluentes mediante una poza de control de sólidos. (...)*

(...)

*(Resaltado agregado)*

58. Por otro lado, el administrado alegó en sus escritos de descargos I y II así como en ambos informes orales que el equipo supervisor del OEFA ha calificado erróneamente al producto Fertilex Riego Jardín como tóxico, sin haber realizado tomas de muestra del producto, lo que constituiría un error, toda vez que la materia prima utilizada no sería trasladada al referido producto secundario ya que, si esto sucediese, no podrían ser utilizados en los cultivos de modo directo.
59. Asimismo, el administrado señaló en su escrito de descargos II y en el informe oral II que, de acuerdo a la clasificación con la que cuenta la Organización Mundial de la Salud, el producto Fertilex Riego Jardín no vendría a ser un plaguicida, a diferencia de otros fertilizantes preexistentes en el mercado.
60. En ese sentido, el administrado manifestó que no estaría generando un daño potencial a la flora o fauna. A fin de acreditar lo señalado, adjuntó los siguientes Anexos a su escrito de descargos I:



**Anexo 2:** Carta del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA), a través de la cual la Autoridad manifestó que los fertilizantes y coadyuvantes producidos por el administrado no requieren ser registrados ante dicha autoridad.<sup>38</sup>

- **Anexo 3:** Certificado de Calidad del producto Fertilex Riego Jardín.<sup>39</sup>
- **Anexo 4:** Opinión Técnica respecto a la Toxicidad del producto Fertilex Riego Jardín.<sup>40</sup>
- **Anexo 5:** Ficha técnica del producto AJINOFER FOS, el cual tiene componentes similares al producto Fertilex Riego Jardín.<sup>41</sup>
- **Anexo 6:** Copia de las facturas de comercialización del producto Fertilex Riego Jardín.<sup>42</sup>

61. En relación con lo alegado por el administrado referido a que el incumplimiento del compromiso ambiental no genera daño potencial a la flora y fauna, cabe precisar que el Estudio de Impacto Ambiental advirtió que la generación de efluentes líquidos tendría una calificación Negativa, **poco significativa** y un “impacto directo negativo” **siempre y cuando se realice la disposición final de los efluentes de carácter industrial**, por lo que la ausencia del compromiso si genera un riesgo de afectación al medio ambiente.

(...)

*Estudio de Impacto Ambiental – Planta Industrial de Productos de Uso Agropecuario*

**5.5 Identificación de Impactos Ambientales**

(...)

*5.5.2. Impactos directos relacionados con la operación de la planta*

**Generación de efluentes líquidos**

*(...) los efluentes del área de operaciones serán vertidos a una poza de tratamiento y control. Tales efluentes líquidos serán periódicamente retirados de la planta industrial para su disposición final mediante (...)*

*En este sentido este impacto alcanza una calificación Negativa y Poco significativa. Se identifica en la categoría de “Impacto Directo Negativo.”*

*(...)*

*(Resaltado agregado)*

62. Con relación a las facturas de comercialización del producto Fertilex Riego Jardín, adjuntas como Anexo 6 al escrito de descargos I, el Tribunal de Fiscalización Ambiental se ha pronunciado a través de la Resolución N° 010-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de mayo del 2017, señalando que la venta de los efluentes a terceros depende de factores como la demanda de dicho elemento, la cual no es controlada por el administrado, por ello, no se puede concluir que dicha situación será permanente en el tiempo ni que ésta sea una medida idónea que acredite el cumplimiento del compromiso ambiental establecido en el EIA de la Planta Callao.
63. En ese sentido, las facturas de comercialización del producto Fertilex Riego Jardín presentadas por el administro no resultan suficiente para desvirtuar el presente hecho imputado, toda vez que no acreditan el cumplimiento de lo establecido en su instrumento de gestión ambiental con relación a la disposición final de efluentes líquidos.
64. Corresponde señalar que el administrado manifestó en su escrito de descargos II que el producto Fertilex Riego Jardín cumple con la definición de un fertilizante. Sin embargo, párrafos arriba ya se detalló que el producto es en realidad un derivado de los efluentes industriales (agua de enjuague derivado de la limpieza de los tanques) y no un fertilizante.

<sup>39</sup> Folios 64 y 65 del Expediente.

<sup>40</sup> Folio 67 del Expediente.

<sup>41</sup> Folios 69 al 71 del Expediente.

<sup>42</sup> Folios 73 y 74 del Expediente.



65. Finalmente, el administrado alegó en su escrito de descargos II que ha solicitado ante PRODUCE la Actualización de su instrumento de gestión ambiental a fin de que contemple la producción de Fertilex Riego Jardín dado a que, actualmente, el EIA se contradice con lo que realmente sucede en la Planta Callao.
66. Sin embargo, conforme se señaló en el análisis del hecho imputado N° 1; dicho documento se encuentra en proceso de evaluación, tal como se verificó en el Sistema en Línea de Consulta de Expediente del Ministerio de Producción<sup>43</sup>.
67. Por lo tanto, el administrado no ha acreditado la aprobación por parte de dicha autoridad de la referida actualización del EIA de la Planta Callao, a fin de que se contemple la producción de un producto secundario. En ese sentido, a la fecha de la Supervisión Regular 2018, el administrado se encontraba comprometido a cumplir con los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental vigente, por lo que lo alegado por el administrado no resulta suficiente para desvirtuar el presente hecho imputado.
68. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no cumplió con realizar la disposición final de sus efluentes líquidos industriales mediante EPS-RS, de conformidad con el compromiso asumido en el EIA.
69. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS, en este extremo.**

**III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no realizó los Monitoreos Ambientales de los componentes de Calidad de Aire y Ruido Ambiental, incumpliendo lo establecido en su EIA, conforme al siguiente detalle:**

- **En cuanto al componente Calidad de Aire: No realizó los monitoreos ambientales correspondientes a los Semestres 2016-I, 2016-II, 2017-I y 2017-II; y,**
- **En cuanto al componente Ruido Ambiental: No realizó los Monitoreos Ambientales, correspondientes a los trimestres 2016-I, 2016-II, 2016-III, 2016-IV, 2017-I, 2017-II, 2017-III y 2017-IV.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental:

70. A través de su EIA, aprobado mediante Oficio N° 1584-2004-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA de fecha 8 de noviembre de 2004, el administrado se comprometió a cumplir con el siguiente Programa de Monitoreo Ambiental<sup>44</sup>:

**“7.1. Programa de Monitoreo Ambiental**

(...)

*De acuerdo a las características de la actividad de estudio, el programa considerará evaluar principalmente las emisiones de dos agentes de contaminación atmosférica:*

☛ *Monitoreo de la calidad de aire y meteorología.*

☛ *Monitoreo de los niveles de ruido ambiental.*

(...)

**7.1.1 Monitoreo de la calidad de aire (...)**

(...)

<sup>43</sup> Sistema en Línea de Consulta de Expediente del Ministerio de Producción Consultado el 07.02.2019 y disponible en: <https://www.produce.gob.pe/index.php/consulta-tramite>

<sup>44</sup> Folios 38 al 40 del Expediente.



**7.1.1.1 Parámetro a monitorear**

Partículas en Suspensión – PM10.

**7.1.1.2 Ubicación de la Estación de Monitoreo**

En el cuadro siguiente se describe la ubicación de la estación de monitoreo de Calidad de Aire.

**Cuadro 7.1**

**Estación de Monitoreo de la Calidad de Aire**

Identificación	Ubicación
E-01	Techo de las Oficinas Administrativas

**7.1.1.3 Métodos y Técnicas de Muestreo y Análisis**

La Metodología a emplear (...) será concordante con los lineamientos, protocolos y guías establecidas en la Legislación Ambiental vigente en el país, así como los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Aire.

(...)

**7.1.1.5 Frecuencia**

El monitoreo de la calidad de aire y meteorología se efectuará con una frecuencia semestral.

**7.1.2 Monitoreo de Ruido Ambiental**

**7.1.2.1 Metodología**

Para realizar la medición de ruidos se empleará un sonómetro digital con un rango de medición de 40 a 130 dBA. Debidamente calibrado antes del trabajo de campo, programado para operación con un nivel de respuesta LOW y en escala de ponderación "A".

**7.1.2.2 Puntos de medición**

Se efectuará el monitoreo de los niveles de ruido ambiental como mínimo en los siguientes puntos ubicados al exterior de la futura planta industrial.

**Cuadro 7.2**

**Punto de medición de niveles de ruido**

Punto de medición	Ubicación
P-1	Av. Argentina, A 100 Mt al Este de la Planta industrial
P-2	Av. Argentina, A 50 Mt al Este de la Planta industrial
P-3	Av. Argentina, frente al ingreso de la Planta industrial
P-4	Av. Argentina, A 50 Mt al Oeste de la Planta industrial
P-5	Av. Argentina, A 100 Mt al Oeste de la Planta industrial

Adicionalmente, se deberán ubicar puntos de monitoreo de ruido dentro de la planta industrial, en forma radial desde los puntos de mayor generación de ruido industrial.

**7.1.2.3 Frecuencia**

La frecuencia de monitoreo de los niveles de ruido ambiental será trimestral.

(...)

71. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su EIA, se procede a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.

b) Análisis del único hecho imputado

72. De acuerdo al Acta de Supervisión<sup>45</sup>, durante la Supervisión Regular 2018, el administrado declaró no haber realizado ni presentado los monitoreos de calidad de aire ni calidad de ruido desde el año 2006, siendo compromisos ambientales establecidos en su EIA.

73. En ese sentido, en el Informe de Supervisión<sup>46</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría realizado los cuatro (4) Informes de

<sup>45</sup> Folio 15 del Expediente.

<sup>46</sup> Folio 11 del Expediente:

**"IV. CONCLUSIONES**

69. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende el presunto incumplimiento que se describe a continuación:

Nº	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
	(...)
3	El administrado no realizó los cuatro (4) Informes de Monitoreos Ambientales para Calidad de Aire en una frecuencia semestral del 2016 y 2017; y, ocho (8) Informes de Monitoreo Ambientales para Calidad de Ruido en una frecuencia trimestral del 2016 y 2017, ante la autoridad competente conforme a lo señalado, en su EIA.



Monitoreo de Calidad de Aire en una frecuencia semestral, del 2016 y 2017; y, ocho (8) Informes de Monitoreo de Calidad de Ruido en una frecuencia trimestral, del 2016 y 2017.

c) Análisis de los descargos

74. A través de su escrito de descargos I, el administrado alegó que cumplió con realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido ambiental en julio del 2017, no habiendo realizado los referidos monitoreos en el año 2016 y en el segundo semestre del 2017, adjuntando los siguientes Anexos a fin de sustentar lo alegado.

■ **Anexo 7:** Copia de los resultados de los monitoreos de calidad de aire, efectuados en julio del 2017.<sup>47</sup>

■ **Anexo 8:** Copia de los resultados de los monitoreos de ruido ambiental, efectuados en julio del 2017.<sup>48</sup>

75. De la revisión de los referidos Anexos, se verificó que, si bien el administrado presentó el informe de monitoreo del año 2017 de los parámetros de calidad de aire y ruido ambiental, no ha cumplido con adjuntar los informes de ensayo de los componentes correspondientes a los referidos parámetros.

76. Cabe señalar que los informes de ensayo sustentan los resultados obtenidos en las tomas de muestra efectuadas. Por lo tanto, los medios probatorios remitidos por el administrado no son suficientes para generar certeza respecto a los resultados obtenidos en los monitoreos de junio y julio del 2017, de los componentes calidad de aire y ruido ambiental.

77. En ese sentido, lo alegado por el administrado no resulta suficiente para desvirtuar el presente hecho imputado.

78. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su EIA, toda vez que no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes a los Semestres 2016-I, 2016-II, 2017-I y 2017-II; y los Monitoreos Ambientales de ruido ambiental, correspondientes a los trimestres 2016-I, 2016-II, 2016-III, 2016-IV, 2017-I, 2017-II, 2017-III y 2017-IV.

79. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS, en este extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

---

(...)"

<sup>47</sup> Folios 75 al 77 del Expediente.

<sup>48</sup> Folios 78 al 79 del Expediente.



#### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

80. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>49</sup>.
81. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>50</sup>.
82. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>51</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>52</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la**

<sup>49</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)”.

<sup>50</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)”.

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 251°.-Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

<sup>51</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)”

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)”

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>52</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)”

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)”

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

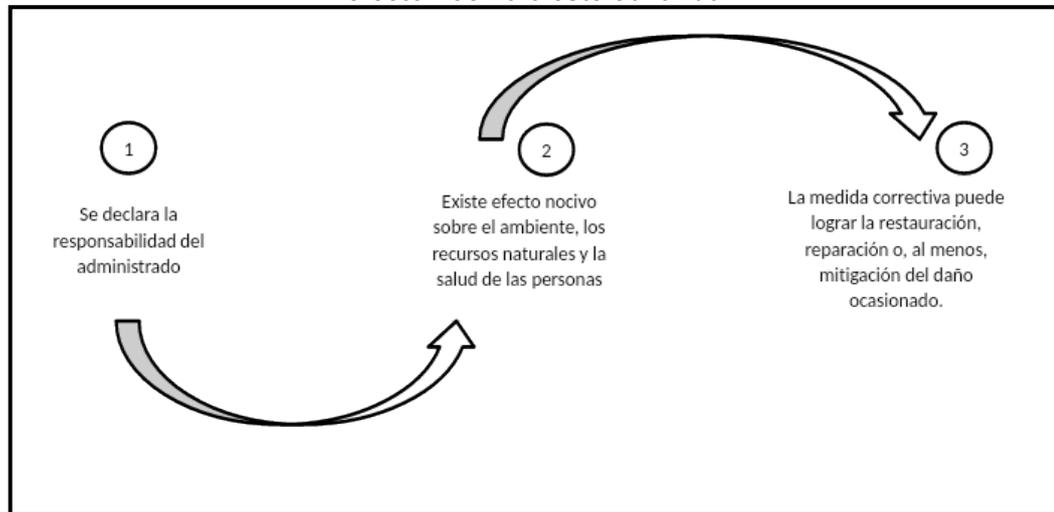
(El énfasis es agregado)

**conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

83. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

84. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>53</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

85. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

<sup>53</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>54</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
86. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
87. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>55</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

<sup>54</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

(...)

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".*

<sup>55</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

d) *La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*

**Hecho imputado N° 1**

88. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado incumplió con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, el cual se refiere a la falta de implementación de la poza de tratamiento y control, para el tratamiento de los efluentes líquidos industriales generados en la Planta Callao.
89. Conforme fue analizado en el acápite anterior de la presente Resolución, de los medios probatorios remitidos por el administrado en sus escritos de descargos I y II, así como lo señalado por el mismo en los informes orales; no se aprecia la corrección de la presente conducta infractora.
90. Por otro lado, cabe indicar que, el Informe N° 501-2004-PRODUCE/VMI.DNI-DIMA.SDPC denominado “Evaluación EIA de la Corporación Bioquímica Internacional S.A.C” detalló que los impactos ambientales relacionados con la operación de la Planta Callao se encontraban relacionados con la generación de efluentes líquidos contando con una calificación “negativa y poco significativa” y de “impacto directo negativo”, **siempre y cuando se implemente la poza de tratamiento y control** a fin de remover los sólidos de los efluentes industriales para luego proceder a su disposición final mediante una empresa prestadora de servicio autorizada.
91. En este sentido, al no haber implementado la poza de tratamiento y control dentro de las instalaciones de la Planta Callao no se asegura la remoción de los sólidos en suspensión y compuestos químicos presentes en el efluente industrial, generados por las actividades de fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno que realiza el administrado en la Planta Callao.
92. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no implementó la poza de tratamiento y control para el tratamiento de sus efluentes líquidos industriales, incumpliendo lo establecido en su EIA.	<p>Acreditar la aprobación de la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental en relación a la poza de tratamiento y control, presentada mediante Registro N° 00075079-2018 del 10 de agosto del 2018, ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción.</p>	<p>En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe que contenga lo siguiente:</p> <p>(i) Copia de la Resolución Directoral que aprueba la actualización del instrumento de gestión ambiental.</p>
	<p>En caso de que la Autoridad Certificadora, deniegue la solicitud de evaluación de la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental del administrado, deberá implementar la poza de tratamiento y control para el tratamiento de los</p>	<p>En un plazo de cuarenta (40) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de cumplimiento de la primera medida correctiva.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección una:</p> <p>i) Memoria descriptiva de las acciones que se ejecutaron para implementar la poza de</p>



	<p>efluentes líquidos industriales que se generan de los diversos procesos productivos de la Planta Callao, conforme se encuentra establecido en el EIA.</p>		<p>tratamiento y control en las instalaciones de Planta Callao.</p> <p>ii) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron por la implementación de la poza de tratamiento y control.</p> <p>iii) Medios probatorios (fotografías a color fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que acrediten la implementación del compromiso ambiental asumido.</p> <p>El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.</p>
--	--	--	--

93. La primera medida correctiva tiene por finalidad garantizar que el administrado adecúe su conducta y cumpla con realizar las actuaciones correspondientes ante la Autoridad Certificadora a fin de modificar y/o actualizar su instrumento de gestión ambiental en el plazo más corto posible, en relación a la poza de tratamiento y control, comprometida en su instrumento de gestión ambiental.
94. Además, el informe deberá contener la enumeración y el detalle de las acciones realizadas por el administrado durante la gestión de la solicitud de actualización del instrumento de gestión ambiental ante la Autoridad Certificadora, y que evidencie el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de la industria manufacturera para el otorgamiento de la modificación o variación respectiva y copia de la resolución de aprobación. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la modificación del compromiso ambiental, así como por el representante legal.
95. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, esta Dirección otorga un plazo de noventa (90) días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución Directoral, toda vez que, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada. Adicionalmente, se le otorga el plazo de cinco (5) días hábiles para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.
96. La segunda medida correctiva tiene como finalidad que el administrado implemente la poza de tratamiento y control para el tratamiento de los efluentes industriales en la Planta Callao evitar cualquier tipo de alteración negativa en el medio ambiente o en la salud de las personas que interactúan dentro de la zona de influencia de la Planta Callao, de acuerdo con lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental.
97. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la referida medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el plazo indicado por la Autoridad Certificadora en el "Cronograma de ejecución e inversiones de la planta industrial de Corporación Bioquímica Internacional S.A.C"<sup>56</sup>, estableciéndose un plazo de ejecución de sesenta (60) días calendarios

<sup>56</sup> Folio 16 del Informe de Absolución de Observaciones formuladas por la Dirección de Medio Ambiente del Ministerio de La Producción (Estudio de Impacto Ambiental Planta Industrial de Productos de Uso Agropecuario) – octubre 2004.



para la implementación de del sistema de tratamiento de efluentes (poza de sedimentación), es decir, dicho plazo es equivalente a cuarenta (40) días hábiles, plazo que le permitirá al administrado realizar una serie de actividades entre ellas: búsqueda proveedores, planificación, programación y ejecución de la implementación del sistema de tratamiento de efluentes industriales(poza de sedimentación), entre otros que considere pertinente.

- 98. Asimismo, se le otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

**Hecho imputado N° 2**

- 99. En el presente caso, la conducta infractora imputada se encuentra referida a que el administrado no realizó la disposición final de sus efluentes líquidos industriales mediante una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS) autorizada, incumpliendo el compromiso asumido en el EIA.
- 100. Conforme fue analizado en el acápite anterior de la presente Resolución, de los medios probatorios remitidos por el administrado en sus escritos de descargos I y II, así como lo señalado por el mismo en los informes orales; no se aprecia la corrección de la presente conducta infractora.
- 101. Cabe indicar que, el Estudio de Impacto Ambiental, detalló que los impactos ambientales relacionados con la operación de la Planta Callao se encontraban relacionados con la generación de efluentes líquidos contando con una calificación “negativa y poco significativa” y de “impacto directo negativo”, siempre que los efluentes industriales sean tratados adecuadamente para luego proceder a su disposición final mediante una empresa prestadora de servicio autorizada.
- 102. En este sentido, los efluentes industriales deben ser dispuestos mediante una empresa prestadora de servicios para evitar cualquier tipo de riesgo de afectación a la flora, fauna o salud de las personas, toda vez que dicho efluente puede adquirir características de peligrosidad de los insumos químicos que se utilizan en la línea de producción de la Planta Callao, tales como; Nonilfenol (causa quemaduras a la córnea de los ojos y al contacto con la piel es corrosivo causa quemaduras), Sulfato de Magnesio (causa acidificación del suelo), Fosfato diamónico, Sulfato de cobre, ácido fosfórico e hidróxido de sodio (producen irritación severa a los ojos y la piel); entre otros<sup>57</sup>.
- 103. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción

Proyecto: Planta Industrial Corporación Bioquímica Internacional S.A.C

Rubro	Inversiones SUS	2004											
		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic
(...)													
3. SISTEMAS DE CONTROL													
(...)													
Sistema de tratamiento de efluentes (pozas de sedimentación)													
(...)													

57 Folio 23 (reverso) del Expediente 019-2019-DSAP-CIND.



administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

104. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
105. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
106. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.<sup>58</sup>
107. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
108. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del

---

<sup>58</sup> **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**  
**"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental**  
7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:  
a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:  
a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;  
a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;  
a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,  
a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.  
b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.  
c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.  
d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.  
7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."



SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó la disposición final de sus efluentes líquidos industriales mediante una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS) autorizada, incumpliendo el compromiso asumido en el EIA.	Acreditar la disposición final de los efluentes líquidos industriales generados en la Planta Callao a través de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos <sup>59</sup> (en adelante, EO-RS) debidamente autorizada hasta la aprobación de la Actualización de su EIA.	En un plazo de treinta y tres (33) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente Resolución Directoral, y luego de cumplido dicho plazo, de manera mensual hasta la aprobación de la Actualización del EIA de la Planta Callao.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico que detalle:  (ii) Copia de los certificados de disposición final de los efluentes industriales. (iii) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron por la realización de la actividad. (iv) Medios probatorios (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) que acrediten la disposición final de los efluentes industriales.

109. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado realice la disposición final de los efluentes industriales generados en la Planta Callao a fin de evitar cualquier tipo de alteración negativa en la flora, fauna y en la salud de las personas, de acuerdo con lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental.
110. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, se ha tomado en consideración el servicio para la disposición final de sus efluentes líquidos industriales mediante una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos, el cual se ejecutaría en un plazo de cuarenta y cuatro (44) días calendarios<sup>60</sup>, es decir, dicho plazo es equivalente a treinta y tres (33) días hábiles y luego de cumplido dicho plazo, de manera mensual hasta la aprobación de la Actualización del EIA de la Planta Callao, plazo que le permitirá al administrado realizar la medida correctiva dictada.
111. Adicionalmente, se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

### **Hecho imputado N° 3**

<sup>59</sup> Decreto Legislativo N° 1278  
Empresa Operadora de Residuos Sólidos. - Persona jurídica que presta los servicios de limpieza de vías y espacios públicos, recolección y transporte, transferencia o disposición final de residuos. Asimismo, puede realizar las actividades de comercialización y valorización.  
Consultado el 05.02.2019 y disponible en:  
<http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2017/04/Decreto-Legislativo-N%C2%B0-1278.pdf>

<sup>60</sup> Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE). Orden de trabajo a terceros N° 4100007205. Limpieza, acopio, recolección, transporte y disposición final de 300 TM de material impregnado de crudo en las zonas de almacenamiento de residuos peligrosos – Contingencia Km 213+992 Tramo I del ONP.  
**Plazo de ejecución del servicio: Cuarenta y cuatro (44) días calendario (33 días hábiles)**  
Consultado el 05.02.2019 y disponible en:  
<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2018/2433/352830523022018113400.pdf>



112. La conducta infractora está referida a que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes a los Semestres 2016-I, 2016-II, 2017-I y 2017-II; y los Monitoreos Ambientales de ruido ambiental, correspondientes a los trimestres 2016-I, 2016-II, 2016-III, 2016-IV, 2017-I, 2017-II, 2017-III y 2017-IV, incumpliendo lo establecido en su EIA.
113. De la revisión de los actuados en el Expediente y de la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA no se observa que el administrado haya realizado los monitoreos ambientales en los semestres y trimestres posteriores a la conducta infractora, lo que evidenciaría que el administrado mantiene la conducta infractora en el tiempo.
114. Al respecto, el presente hecho imputado, no permite que la autoridad ambiental cuantifique y tome conocimiento del grado de concentración de los contaminantes, la afectación a algún componente ambiental y la fuente contaminante, por lo que no se podría establecer las medidas de control necesarias para el referido aspecto ambiental, lo cual generaría un riesgo de afectación al ambiente.
115. Cabe señalar, que el monitoreo ambiental se realiza con el fin de verificar la presencia y medir el grado de concentración de los contaminantes emitidos al ambiente en un determinado periodo de tiempo. Los monitoreos forman parte de evaluaciones integrales de la calidad ambiental, en tanto, permiten cuantificar las tendencias temporales y espaciales en el ambiente, identificar las fuentes contaminantes y los efectos de dichos contaminantes sobre los agentes ambientales (agua, suelo, aire) y para tomar medidas de control, prevención, mitigación o remediación.
116. Contrario a ello, la falta de realización de los monitoreos ambientales, no permite al administrado medir el grado de concentración de sus posibles contaminantes, no identificar las posibles acciones de mitigación del riesgo de afectación al ambiente; asimismo, al persistir dicho incumplimiento en diferentes periodos de tiempo, podría ocasionarse un riesgo de afectación, flora, fauna y a la salud de las personas, que interactúan dentro del área de influencia directa de la Planta Callao.
117. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
118. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.



119. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
120. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.<sup>61</sup>
121. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
122. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 3: Medida correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento

<sup>61</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental "Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental  
7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:  
a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:  
a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;  
a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;  
a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,  
a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.  
b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.  
c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.  
d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.  
7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."



<p>El administrado no realizó los Monitoreos Ambientales de los componentes de Calidad de Aire y Ruido Ambiental, incumpliendo lo establecido en su EIA, conforme al siguiente detalle:</p> <p>En cuanto al componente Calidad de Aire: No realizó los monitoreos ambientales correspondientes a los Semestres 2016-I, 2016-II, 2017-I y 2017-II;</p> <p>Y,</p> <p>En cuanto al componente Ruido Ambiental: No realizó los Monitoreos Ambientales, correspondientes a los trimestres 2016-I, 2016-II, 2016-III, 2016-IV, 2017-I, 2017-II, 2017-III y 2017-IV.</p>	<p>Acreditar la realización de los monitoreos ambientales de Calidad aire (Estación E-01: Techo de Oficinas Administrativas parámetro: PM<sub>10</sub>), Parámetros Meteorológicos y Ruido Ambiental (Estaciones P-1, P-2, P-3, P-4 y P-5) que se generen como resultado de los procesos productivos efectuados en la Planta Callao, de acuerdo con el Programa de Monitoreo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta y tres (33) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección:</p> <p>i) Un informe de monitoreo ambiental que contenga los informes de ensayo, considerando los parámetros<sup>62</sup> establecidos para Calidad del aire y Ruido Ambiental, los cuales se encuentran establecidos en el programa de monitoreo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la autoridad competente.</p> <p>ii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que muestre la ejecución del proceso de monitoreo.</p> <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de los permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p>
---	--	--	---

123. Dicha medida tiene por finalidad que el administrado adecúe su conducta y cumpla con ejecutar las medidas y programas de protección ambiental contenidas en el EIA, entre ellas, la de cumplir con realizar los monitoreos ambientales en la Planta Callao, a efectos de proteger y evitar cualquier alteración negativa al ambiente y a la salud humana, sin perjudicar el desarrollo de sus actividades productivas.
124. Asimismo, se indica que el Informe de Monitoreo deberá detallar los resultados del monitoreo ambiental de los componentes ambientales de Calidad de Aire y Ruido Ambiental que se generen como resultado de los procesos productivos realizados en la Planta Callao, de conformidad con la frecuencia y los parámetros establecidos en el programa de monitoreo de su EIA.
125. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, esta Dirección ha tomado en consideración el servicio de monitoreo ambiental para estudio de emisiones en Refinería Talara, cuyo plazo de ejecución es de treinta (30) días calendarios<sup>63</sup> (22 días hábiles) y un plazo adicional de 15 días calendarios (11 días hábiles) para la remisión de los informes de ensayo por

<sup>62</sup> Los informes de ensayo relacionados a los componentes ambientales de Calidad de aire y Ruido Ambiental deben ser analizadas con metodologías acreditadas por INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.

<sup>63</sup> Servicio de Monitoreo Ambiental para Estudio de Emisiones en refinería Talara. N° del Contrato 410004983. Orden de Trabajo a Terceros N° 414983. Plazo de Ejecución: Treinta (30) días calendarios. Consultado el 05.02.2019 y disponible en: <https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2016/2433/3445356660439493radA10A1.pdf>



un laboratorio acreditado correspondiente. En tal sentido, se otorga un plazo de 33 días hábiles.

126. Además, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado remita ante esta Dirección, el Informe de Monitoreo Ambiental que contenga los informes de ensayo expedido por un laboratorio acreditado por INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional y otros, que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

## V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

127. La Resolución Subdirectoral propuso que la eventual sanción aplicable a los hechos imputados N° 1 y N° 2 tendría como tope mínimo diez (10) UIT y hasta un máximo de mil (1 000) UIT, mientras que el hecho imputado N° 3 tendría como tope mínimo cinco (5) UIT y hasta un máximo de quinientos (500) UIT.
128. No obstante, con fecha 16 de febrero del 2018, fue publicada en el diario Oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó la nueva tipificación de infracciones administrativas relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados a los hechos imputados materia del presente PAS. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de 15 000 UIT.
129. Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**<sup>64</sup>.
130. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
131. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

**Tabla N° 4: Comparación del marco normativo**

Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna		
Norma	Regulación anterior	Regulación actual

<sup>64</sup> Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**"Artículo 248°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa**

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".



Tipificadora	<p>Numeral 2.1 del Cuadro Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</p> <p><b>Multa:</b> <b>De 5 a 500 UIT</b></p> <p>Numeral 2.2 del Cuadro Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</p> <p><b>Multa:</b> <b>De 10 a 1000 UIT</b></p>	<p>Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD</p> <p><b>Multa:</b> <b>Hasta 15 000 UIT</b></p>
--------------	---	--

132. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.
133. Por lo tanto, corresponde evaluar las multas aplicables en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
134. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 0082-2019-A/DFAI/SSAG del 14 de febrero del 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte del Informe antes precisado, el mismo que obra como documento adjunto el presente, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>65</sup>.

#### A. Graduación de la multa

<sup>65</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

<b>Artículo</b>	<b>6.-</b>	<b>Motivación</b>	<b>del</b>	<b>acto</b>	<b>administrativo</b>
-----------------	------------	-------------------	------------	-------------	-----------------------

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"



135. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>66</sup>.
136. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>67</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente<sup>68</sup>:

$$Multa (M) = \left( \frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

## B. Determinación de la sanción

### Hecho imputado N° 1

#### i) **Beneficio Ilícito (B)**

137. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, por no implementar la poza de tratamiento y control para el tratamiento de sus efluentes líquidos industriales, incumpliendo lo establecido en su EIA.
138. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para

<sup>66</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

(...)

#### **Procedimiento Sancionador**

##### **Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...).

<sup>67</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>68</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



el calculo del costo evitado se ha considerado el costo de implementación de la poza de tratamiento y control para el tratamiento de sus efluentes líquidos industriales, así como, la contratación de un (01) supervisor, un (01) ingeniero y tres (03) obreros por tres (03) días laborales para la instalación y puesta en marcha de la referida infraestructura<sup>69</sup>.

139. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>70</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el valor obtenido es expresado en la UIT vigente.

140. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

**Cuadro N° 1: Detalle del cálculo del beneficio ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no implementar la poza de tratamiento y control para el tratamiento de sus efluentes líquidos industriales, incumpliendo lo establecido en su EIA <sup>(a)</sup>	S/. 16,161.37
COK (anual) <sup>(b)</sup>	11.00%
COK <sub>m</sub> (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo incumplimiento <sup>(c)</sup>	12
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa <sup>(d)</sup>	S/. 17,931.74
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 – UIT <sub>2019</sub> <sup>(e)</sup>	S/. 4 200.00
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>4.27 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico N° 0082-2019-A/DFAI/SSAG.
- (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (febrero 2018) y la fecha del cálculo de la multa (enero 2019).
- (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión febrero del 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es enero del 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)  
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

141. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 4.27 UIT.

**ii) Probabilidad de detección (p)**

<sup>69</sup> De acuerdo a la información que obra en el expediente N° 1809-2018-OEFA/DFAI/PAS, las dimensiones de la poza son las siguientes:

**Implementación de una poza de tratamiento y control de efluentes líquidos industriales**

Dimensiones	Unidades
Largo	50 m
Ancho	0.28 m
Profundidad	0.35 m

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos.  
Para mayor detalle ver Anexo N° 1 del presente informe.

<sup>70</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



142. Se considera una probabilidad de detección media<sup>71</sup> (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión del 01 al 02 de febrero del 2018.

### iii) Factores de gradualidad (F)

143. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

144. Respecto al primero, se considera que, no implementar la poza de tratamiento y control para el tratamiento de sus efluentes líquidos industriales, incumpliendo lo establecido en su EIA, podría afectar potencialmente a la flora y fauna; por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

145. Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia regular sobre los componentes flora y fauna. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

146. Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

147. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser recuperable en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor f1 alcanza un valor de 54%.

148. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>72</sup> de hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.

149. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.58 (158%)<sup>73</sup>.

150. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

### **Cuadro N° 2: Factores de Gradualidad**

<sup>71</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD

<sup>72</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito del Callao de la Provincia Constitucional del Callao, cuyo nivel de pobreza total es de 13.2%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

<sup>73</sup> Ver Anexo N° 2 del presente informe.



Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	54%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>58%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>158%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

**iv) Valor de la multa propuesta**

151. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende en total a **13.49** UIT. En el cuadro N° 3, se presenta la sanción para el incumplimiento detectado.

**Cuadro N° 3: Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	4.27 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	158%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>13.49 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

**Hecho imputado N° 2**

**i) Beneficio Ilícito (B)**

152. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, cuando el administrado no realiza la disposición final de sus efluentes líquidos industriales mediante una EPS-RS, incumpliendo el compromiso establecido en su EIA.

153. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar la disposición final de sus efluentes líquidos industriales, cumpliendo el compromiso establecido en su EIA. En ese sentido, el costo evitado consiste en la contratación de una EPS-RS autorizada para la disposición final y traslado de sus efluentes líquidos industriales<sup>74</sup>.

154. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>75</sup> desde la fecha de inicio del presunto

<sup>74</sup> Para mayor detalle ver Anexo N° 1 del presente informe.

<sup>75</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.

155. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4.

**Cuadro N° 4**  
**Detalle del cálculo del beneficio ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no disponer sus efluentes líquidos industriales a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos EPS - RS, incumpliendo lo señalado en el EIA <sup>(a)</sup>	S/. 4,163.09
COK (anual) <sup>(b)</sup>	11.00%
COK <sub>m</sub> (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	12
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa <sup>(d)</sup>	S/. 4,619.45
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(e)</sup>	S/. 4 200.00
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>1.10 UIT</b>

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico N° 0082-2019-A/DFAI/SSAG.

(b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (febrero 2018) y la fecha del cálculo de la multa (enero 2019).

(d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión febrero del 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es enero del 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.

(e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indices/tasas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

156. De acuerdo a lo anterior, el beneficio Ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de 1.10 UIT.

## ii) Probabilidad de detección (p)

157. Se considera una probabilidad de detección media<sup>76</sup> (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión del 01 al 02 de febrero del 2018.

## iii) Factores de gradualidad (F)

158. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

159. Respecto al primero, se considera que, no disponer sus efluentes industriales líquidos a través de una EPS-RS autorizada, incumpliendo lo establecido en su EIA, podría afectar potencialmente a la flora y fauna; por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

<sup>76</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD



160. Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia regular sobre los componentes flora y fauna. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
161. Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
162. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser recuperable en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor f1 alcanza un valor de 54%.
163. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>77</sup> de hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.
164. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.58 (158%)<sup>78</sup>.
165. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 5.

**Cuadro N° 5**  
**Factores de gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	54%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>58%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>158%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

**iv) Valor de la multa propuesta**

166. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a **3.48 UIT**.
167. En el cuadro N° 6, se presenta la sanción para el incumplimiento detectado.

**Cuadro N° 6**  
**Resumen de la sanción impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.10 UIT

<sup>77</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito del Callao de la Provincia Constitucional del Callao, cuyo nivel de pobreza total es de 13.2%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

<sup>78</sup> Ver Anexo N° 2 del presente informe.



Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	158%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>3.48 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

### Hecho Imputado N° 3

#### i) Beneficio Ilícito (B)

168. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no realizó monitoreo ambiental de calidad de aire del segundo semestre 2017, ni el monitoreo ambiental de la calidad de ruido del tercer y cuarto trimestre del 2017, incumpliendo lo establecido en su EIA.
169. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido; correspondientes al segundo semestre del 2017 y, tercer y cuarto trimestre del 2017, respectivamente. Ello en cumplimiento de su compromiso ambiental. En ese sentido, el costo evitado consiste en la contratación de los servicios del personal profesional y técnico para realizar el muestreo, así como un laboratorio acreditado para el análisis de muestras<sup>79</sup>.
170. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>80</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
171. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 7.

**Cuadro N° 7**  
**Detalle del cálculo del beneficio ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por realizar el monitoreo ambiental de calidad del aire del segundo semestre 2017 y del componente de ruido del tercer y cuarto trimestre 2017, incumpliendo lo establecido en su EIA <sup>(a)</sup>	S/. 7,432.38
COK (anual) <sup>(b)</sup>	11.00%
COK <sub>m</sub> (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos desde el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	13
Beneficio ilícito total a la fecha del cálculo de multa <sup>(d)</sup>	S/. 8,318.30
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(e)</sup>	S/. 4 200.00
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>1.98 UIT</b>

**Fuentes:**

(a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico N° 0082-2019-A/DFAI/SSAG

(b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).

<sup>79</sup> Para mayor detalle ver Anexo N° 1 del presente informe.

<sup>80</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha en la cual vence el periodo para realizar los monitoreos (01 de enero 2018) y la fecha del cálculo de la multa (enero 2019).
- (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión febrero del 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es enero del 2019, ello por la disponibilidad de información.
- (e) SUNAT – Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

**Elaboración:** Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

172. De acuerdo a lo anterior, el beneficio Ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de 1.98 UIT.

## ii) Probabilidad de detección (p)

173. Desde que el OEFA retomo su potestad sancionadora (julio 2017), observamos que el administrado no muestra una conducta infractora similar en sus antecedentes. En virtud de ello, se considera una probabilidad de detección muy alta<sup>81</sup> (1.0), debido a que el hecho imputado está relacionado a una infracción formal. Sin perjuicio de ello, para fines del cálculo de multa y de reiterarse la conducta, la probabilidad de detección sería muy baja (0.1), puesto que, al no realizarse los monitoreos correspondientes, la autoridad no cuenta con la información necesaria para realizar una adecuada labor de supervisión de la normativa ambiental, lo cual reduce la posibilidad de detectar un presunto incumplimiento.

## iii) Factores de gradualidad (F)

174. En el presente caso, la conducta infractora no permite identificar la existencia de factores de gradualidad. Por lo que en la fórmula de la multa se consigna el valor de 1.0 (100%). En tal sentido, el monto de la multa no se verá afectada por dichos factores.

## iv) Valor de la multa propuesta

175. Luego de aplicar la probabilidad de detección, se identificó que la multa asciende en total a 1.98 UIT. En el cuadro N° 8, se presenta la sanción para el incumplimiento detectado.

**Cuadro N° 8**  
**Resumen de la sanción impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.98 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.0
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>1.98 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

## C. Análisis de no confiscatoriedad

<sup>81</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



176. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>82</sup>, la multa a ser impuesta, la cual asciende a **18.95 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
177. Al respecto, cabe señalar que, en el IFI, la SFAP solicitó al administrado su ingreso bruto anual percibido del año anterior a la fecha de la comisión de la infracción. Sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información.
178. Por lo tanto, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad se utiliza la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)<sup>83</sup>. De acuerdo a la autoridad tributaria, los ingresos percibidos por el administrado en el año 2017 ascendieron como máximo a 2,469.14 UIT. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a 246.914 UIT.
179. Del análisis realizado precedentemente, se concluye que en este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Corporación Bioquímica Internacional S.A.C.** por la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 511-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Sancionar **Corporación Bioquímica Internacional S.A.C.** por la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 1, 2 y 3- en cuanto a los monitoreos ambientales 2017-II del componente calidad de aire y 2017-III, 2017-IV del componente

<sup>82</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

(...)

### SANCIONES ADMINISTRATIVAS

#### Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

<sup>83</sup> Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA, del periodo 2014-2018. Respecto a los ingresos percibidos por Corporación Bioquímica internacional S.A.C. durante el año 2017, los mismos ascendieron como máximo a 2,469.14 UIT.



ruido ambiental- de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 511-2018-OEFA/DFAI/SFAP, con una multa ascendente a **18.95** (dieciocho con 95/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago. El resumen de la multa impuesta se precisa a continuación:

Resumen de multa	
Conducta Infractora N° 1	13.49
Conducta Infractora N° 2	3.48
Conducta Infractora N° 3, en cuanto a los monitoreos ambientales 2017-II del componente calidad de aire y 2017-III, 2017-IV del componente ruido ambiental	1.98

**Artículo 3°.-** Ordenar a **Corporación Bioquímica Internacional S.A.C.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, 2 y 3, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a **Corporación Bioquímica Internacional S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **Corporación Bioquímica Internacional S.A.C.**, que el incumplimiento de las medidas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 7°.-** Informar a **Corporación Bioquímica Internacional S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>84</sup>.

**Artículo 8°.-** Informar a **Corporación Bioquímica Internacional S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza,

<sup>84</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**  
**"Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago**  
*Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."*



ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 9°.-** Informar a **Corporación Bioquímica Internacional S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 10°.-** Informar a **Corporación Bioquímica Internacional S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo. En caso el administrado, solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>85</sup>.

**Artículo 11°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Corporación Bioquímica Internacional S.A.C.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Artículo 12°.-** Notificar a **Corporación Bioquímica Internacional S.A.C.**, el Informe Técnico N° 0082-2019-A/DFAI/SSAG del 14 de febrero del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[EMELGAR]  
ERMC/AAT/jdc

<sup>85</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**  
24.2 *La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02047335"



02047335